

privilegiadas, que rompiendo, por decirlo así, los diques de su condicion, y remontándose sobre su esfera llegaron á adquirirse por su virtud y beneficencia el renombre de bienhechoras de los pueblos.

V. M. será en las edades venideras un modelo admirable, y una excepcion muy singular de las almas comunes de su clase y de su sexo, adonde podrán instruirse aquellas, á quienes eleva la fortuna á disfrutar de las prerogativas del cetro, á tomarse tanta parte en los desvelos y afanes que cercan á la magestad.

Si *V. M.* no tuviese un espíritu dotado de dones tan sublimes, y un corazon lleno de tan benéficos impulsos hácia sus afortunados vasallos, el homenaje que pretendo rendir á *V. M.* en la ofrenda de este escrito, estribaria solo en el profundo reconocimiento que me vincula para siempre á *V. M.* ó en la confianza de lograr benigna acogida en su soberana proteccion.

Pero cuando contemplo que estos discursos son en su objeto tan conformes á los grandes designios de *V. M.*, ¡cuánta es mi complacencia de llevar con este nuevo apoyo á *L. R. P.* de *V. M.* la ofrenda que me inspiró la gratitud y el reconocimiento!

Y en efecto cuando se trata de mejorar la administracion de justicia, que es tanta parte para la felicidad de los pueblos, ¿á quién se puede ir con mas razon que á *V. M.*, que con tanto interes, celo y acierto procura la de estos reinos, asegurándola con su sábio consejo en circunstancias tan delicadas como las presentes, que llenarán de gloria eternamente la digna memoria de *V. M.*? Madrid 20 de Marzo de 1794.

SEÑORA:

A *L. R. P.* de *V. M.*

El Conde de la Cañada.

PRÓLOGO.

Una de las partes de nuestra jurisprudencia mas destituida de la necesaria ilustracion, y mas digna de ser ilustrada, es sin contestacion la práctica de los juicios civiles, que tanto han confundido y complicado los autores con la variedad de sus opiniones y dictámenes. Convencido de esta verdad, y deseando constantemente nivelar la eleccion de todos mis trabajos y operaciones por la necesidad ó importancia de ellas; no tuve que dudar, cuando me resolví á tomar la pluma, acerca de la materia que habia de entretener aquellos cortos momentos que me dejaban libres la multitud y gravedad de los negocios, de que me hallo agoviado despues de tantos años.

Habíame enseñado una larga experiencia, tanto en la defensa de los pleitos como en la decision y juicio de ellos, los daños que padecian frecuentemente las partes por la arbitrariedad con que se entendian las leyes del reino, y se autorizaban en los juicios prácticas enteramente contrarias ó muy poco conformes á ellas. Estos perjuicios, que sentia la causa pública, excitaron mi atencion y celo, y emprendí con el deseo de repararlos, escribir y publicar estas Instituciones prácticas para todos los trámites de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales.

Las leyes del reino conspiran unánimemente á evitar la indefension de las partes, y á que no sufra detrimento su justicia. Este es su voto general; y este es el espíritu á que deben ajustarse las ordenaciones y fórmulas de los juicios, en cuanto sea compatible con la disminucion y brevedad de los pleitos, que es otro de los grandes intereses de la causa pública.

La puntual observancia de lo que ordenan y prescriben nuestras leyes acerca de los juicios, es lo que debe llevarse la primera atencion en esta parte. El admitir prácticas contrarias á sus disposiciones es uno de los mayores abusos que han podido introducir los autores, y el que pide mas eficaz y pronto remedio de parte de los magistrados, por las perniciosas y trascendentales consecuencias que arrastra semejante trasgresion.

Si la disposicion de la ley trajese en la práctica inconvenientes muy considerables, á los autores solo incumbe el advertirlos y manifestarlos, que son los límites á que deben ceñirse sus facultades, y la parte con que pueden contribuir á su reparacion y remedio.

Cuando la ley presenta oscuridad, ó falta ley que expresamente determine algun punto particular, tampoco son libres los autores en forjar opiniones arbitrarias en aquella materia. La regla, que ha de suplir por la ley en semejantes casos, ha de tomarse ó del espíritu general de aquel ramo de legislacion, ó del particular de la misma ley, adonde se tropieza con la confusion y oscuridad, ó finalmente de la utilidad pública, que ha de ser el alma de las opiniones, que no tienen por apoyo la ley, por no haberse establecido sobre aquel punto.

Estas son las máximas y principios generales, que hubieran conseguido

seguramente poner de acuerdo á los autores de jurisprudencia práctica en sus opiniones, si en vez de extraviarse en discusiones infundadas é infructuosas, hubieran sido meditadas y desentrañadas por ellos, como era menester para discurrir con acierto.

Pero como esto requería un ímprobo y profundo estudio de nuestra legislación, una penetración sólida, y una constancia en la meditación incontestable, hasta superar las muchas dificultades que encierran tales materias. Y como estas prendas, por nuestra desgracia, rara vez se encuentran reunidas, por mas que su reunión sea necesaria; cuanto mas se han ido amontonando escritos de práctica civil, se ha hecho tanto mas confusa é intrincada.

Yo he hablado siempre con la ley en estos discursos, y con su espíritu, haciendo evidencia de ser tal el que deduzco de ella. He adoptado las opiniones que se conforman al espíritu de nuestras leyes, que por tanto dejarán de ser opiniones, y entrarán en la esfera de la certidumbre y de la verdad.

Y por el contrario los varios dictámenes de diferentes autores que impugno en esta obra, aunque se hayan alzado con el título de opiniones comunes, por la muchedumbre que las ha recibido sin el debido exámen y discernimiento; como las impugnan las mismas leyes ó el espíritu de ellas, ó el defecto de utilidad pública, se rebajará el concepto que tenían á un grado de improbabilidad, que no pueden menos de caer en una total desestimación.

Aunque no contemplo preciso traer aquí á la memoria ningun ejemplo particular en confirmación de mis anteriores proposiciones, cuya verdad se encuentra estampada en cada página de este escrito; sin embargo para satisfacción de mis lectores quiero anticiparles aquí un convencimiento en el punto particular de los terceros opositores excluyentes, de que trata el capítulo diez de la segunda parte.

El que no debe suspenderse el curso de la causa pendiente, cuando el tercero opositor introduce su demanda, ha sido la opinion mas autorizada hasta aquí, por el nombre y reputación de los autores que la han adoptado.

Sin embargo investigando yo el fundamento de esta opinion en las ventajas ó desventajas, que podrian resultar á la causa pública y á las partes de conformarse ó no con ella, que son las fuentes á donde debe recurrirse á falta de ley, segun lo que dicta el espíritu de la legislación en general; he convencido que, no debiendo admitirse ninguna opinion, de cuya práctica se sigan considerables perjuicios, que podian preverse abrazando la contraria, de donde por el contrario se seguirian muchas utilidades; siendo de esta naturaleza la que establece deberse suspender el curso de la causa, cuando interviene demanda del tercero opositor excluyente hasta igualarse con ella, queda la primera opinion enteramente destituida de probabilidad y apoyo, como advertirá quien lea con reflexion el enunciado capítulo.

Los trámites judiciales tienen sus reglas fijas é invariables en nuestras leyes. Esta circunstancia nos excusa de buscar mas sistema metódico, para tratar de ellos, que el que presenta la misma correlación y orden con que se entablan, prosiguen y terminan, que es lo que yo he practicado.

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS QUE CONTIENE ESTA OBRA.

PARTE PRIMERA.

CAP. I. <i>Del origen de las leyes de España, de su valor y respectiva preferencia en las cosas de gobierno, y en la decision de los pleitos contenciosos:</i> Página. . .	1
CAP. II. <i>Del estudio de las leyes.</i>	8
CAP. III. <i>De la demanda civil y sus partes.</i>	11
CAP. IV. <i>De la contestacion.</i>	18
CAP. V. <i>De la compensacion.</i>	25
CAP. VI. <i>De la reconvenion y mútua peticion.</i>	28
CAP. VII. <i>De la conclusion de la causa para prueba ó definitiva.</i>	38
CAP. VIII. <i>de la prueba en primera instancia.</i>	47
CAP. IX. <i>De la restitucion para probar pasado el término ordinario.</i>	64
CAP. X. <i>De la publicacion de probanzas.</i>	77
CAP. XI. <i>De la conclusion de la causa para definitiva.</i>	90
CAP. XII. <i>De la sentencia definitiva y sus efectos.</i>	98

PARTE SEGUNDA.

CAP. I. <i>De la nulidad de la sentencia definitiva.</i>	109
CAP. II. <i>De las apelaciones y sus efectos.</i>	120
CAP. III. <i>De la mejora de la apelacion, su progreso y fin.</i>	136
CAP. IV. <i>De las sentencias que hacen cosa juzgada.</i>	156
CAP. V. <i>Las sentencias dadas por el Consejo, confirmando ó revocando las de los alcaldes de corte, corregidor y tenientes de Madrid en las causas civiles de que estos conocen, hacen cosa juzgada, y el mismo efecto tienen las que dan las dos salas de corte.</i>	163
CAP. VI. <i>Del remedio de adherirse á la apelacion y de sus efectos.</i>	172
CAP. VII. <i>Del tiempo en que la parte que litiga debe adherirse á la apelacion contraria.</i>	179
CAP. VIII. <i>De los terceros opositores.</i>	181
CAP. IX. <i>Del tiempo en que pueden venir al pleito los terceros coadyuantes.</i>	188
CAP. X. <i>De los terceros opositores excluyentes.</i>	199
CAP. XI. <i>De la ejecucion de las sentencias.</i>	207
CAP. XII. <i>El juez de primera instancia debe ejecutar las sentencias que pasaren en autoridad de cosa juzgada.</i>	222
CAP. XIII. <i>En qué tiempo podrá el juez proceder á ejecutar la sentencia, que es pasada en cosa juzgada.</i>	228

PARTE TERCERA.

CAP. I. De los excesos de los jueces ejecutores. 235
CAP. II. La parte ejecutada y los terceros coadyuvantes ó excluyentes, deben proponer sus excepciones y defensas en el juicio ante el mismo juez executor, sin que puedan hacerlo en el tribunal del juez principal que dió la sentencia. 239
CAP. III. Los que han litigado en un juicio, que pasó en cosa juzgada, pueden usar de la apelacion, y de los recursos de nulidad y queja, para emendar las injusticias y los excesos de los jueces ejecutores. 243
CAP. IV. De la segunda suplicacion. 247
CAP. V. Del recurso de injusticia notoria. 259
CAP. VI. De la recusacion de los jueces. 271

ADVERTENCIA.

Al proceder á la reimpression de las *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, y *Observaciones sobre los recursos de Fuerza* que con erudicion sobrada escribió el Señor Conde de la Cañada, conocido era que cualquiera alteracion que se hiciese en el texto menguara su mérito, puesto que dificilmente podrá elegirse otro tratado en su clase que pueda disputarle el mérito. Sin embargo, conservando íntegro el texto podia mejorarse la obra, y la Compañía de Impresores y Libreros no quiso omitir medio alguno de hacer mas ventajosa la reimpression. Encomendó al efecto la revision de la obra al Director del Boletin de Jurisprudencia Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa, el que ademas de exponer por medio de *notas*, al fin de cada tomo, las reformas hechas por las leyes, decretos y reales órdenes vigentes en las materias respectivas de que trata el Señor Conde de la Cañada, ha citado tambien las leyes de la Novísima Recopilacion al lado de las de la Recopilacion, á que se referia el autor: trabajos uno y otro de grande utilidad en la época presente.